

A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 21 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante allego memorial en el que solicita interrumpir el término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del CGP. Sirvase proveer.



SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro. 205

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 198454089001-2016-00269-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: CLAUDIA AMPARO HENAO VÁSQUEZ

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante sentencia No. 111¹ de 18/10/2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, la secretaria del despacho elaboro liquidación de costas² el 19/10/2018, el apoderado de la parte demandante presento liquidación de crédito³ el 21/02/2019 y el juzgado mediante auto de sustanciación No. 067⁴ de 11/03/2019, aprobó la liquidación de crédito y costas.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 30/01/2020 solicitó⁵ aplicar el literal C del numeral 2 del artículo 317 del CGP y en consecuencia interrumpir el término para decretar de desistimiento tácito ante la actuación de la parte interesada.

El artículo 317 del C.G:P. consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única inetansia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

¹ Folio 107

² Folio 108

³ Folio 111-112

⁴ Folio 114

⁵ Folio 115

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"*

De lo anterior se desprende que en el caso en concreto para aplicar desistimiento tácito se requiere que el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho por el término de dos años, sin que se cumpla dicho presupuesto, aunado a que la parte interesada mediante escrito solicita interrumpir el termino aludido, razón por la cual es procedente darle tramite a la petición elevada por el abogado de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

INTERRUMPIR el término de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, frente al desistimiento tácito, por encontrarse ajustada a derecho la petición elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **038** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,


SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ

P/ SCG